

# DELITO DE PÁNICO FINANCIERO

Artículo 342 “B”. Pánico Financiero. Comete Delito de Pánico Financiero quien **elabore, divulgue o reproduzca por cualquier medio o sistema de comunicación, información falsa o inexacta que menoscabe la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución** sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. Se entenderá que se menoscaba la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución cuando, como consecuencia de los referidos actos, **se atente contra su reputación o prestigio financiero o que la misma sea objeto de retiro masivo de depósitos o inversiones**, mayores o superiores a su flujo normal u ordinario.

El responsable de la comisión de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de cinco mil a cincuenta mil Quetzales.

Si el delito fuere cometido conociendo o previendo los daños o perjuicios a causar a la institución, **el responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años inconvertibles y con una multa de cien mil a ochocientos mil Quetzales**. En este caso, no se podrá otorgar cualquiera de las medidas sustitutas contempladas en el Código Procesal Penal.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo serán aumentadas en una tercera parte cuando el responsable del delito sea accionista, director, administrador, gerente, representante, funcionario o empleado de institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, o autoridad, funcionario o empleado del Banco de Guatemala o de la Superintendencia de Bancos.

**\* Artículo 342 “B” Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.**



No se deje sorprender ante comunicaciones  
que pudieran propiciar el  
**Delito de Pánico Financiero**



[www.sib.gob.gt](http://www.sib.gob.gt)

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

*Trabajamos para promover la estabilidad y confianza en el sistema financiero supervisado*

